

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado 2019-0325
Auto interlocutorio N° 183

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó, mediante curadora ad litem, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Los pagarés aportados por la parte demandante como base de recaudo prestan mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve (folio veintiuno) este juzgado libró mandamiento de pago, a favor de la demandante Bancolombia S.A. y en contra del señor Elkin de Jesús Villada Ramírez, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Mediante memorial que obra en los folios cuarenta y uno y ss., el Fondo Nacional de Garantías indicó que Bancolombia S.A. recibió de esa entidad la suma de sesenta y nueve millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos tres pesos (\$69'958,903), como pago parcial de las obligaciones suscritas por la parte demandada.

Por lo tanto, mediante providencia fechada el día nueve de marzo de dos mil veinte se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como acreedor litisconsorte de la demandante, en virtud de la subrogación legal parcial de los derechos crediticios contenidos en los pagarés N° 2790089317 y N° 2790089356, hasta por la suma garantizada.

La notificación a la parte demandada se realizó mediante curadora ad litem el día nueve de marzo, la cual contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos, y sin interponer medio exceptivo alguno. Ante tal situación, el legislador dispuso en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la demandante Bancolombia S.A. y en contra del señor Elkin de Jesús Villada Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Sesenta millones doscientos setenta y siete mil setecientos ochenta pesos (\$60'277,780), como saldo de capital adeudado del pagaré N° 2790089317; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día nueve de abril de dos mil diecinueve y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Nueve millones seiscientos ochenta y un mil ciento veintitrés pesos (\$9'681,123), como saldo de capital adeudado del pagaré N° 2790089356; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día diez de abril de dos mil diecinueve y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sesenta y nueve millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos tres pesos (\$69'958,903) a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud de la subrogación parcial que operó a favor de esa entidad sobre los derechos crediticios contenidos en los pagarés aportados como base de recaudo.

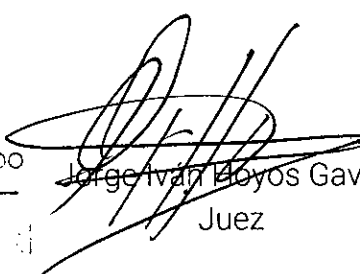
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 39
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA

21 SEP 2020 A LAS 8:AM


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Secretario

L.J.